

Se divide el domicilio en real y de elección, subdividiéndose el primero en voluntariamente adquirido y en establecido por la ley.

Es domicilio real el que se adquiere por la residencia habitual; á falta de ésta, por el principal asiento de los negocios, y en defecto de una y otro, por la residencia simple.

Es domicilio de elección el que fijan de común acuerdo dos ó más personas, para el cumplimiento de una obligación determinada.

Es domicilio necesario ó establecido por la ley, el que señala ésta á determinadas personas que se encuentran en condiciones especiales. Por disposición legal, el hijo legítimo adquiere, al nacer, el domicilio de su padre; el natural, el de éste también, si el padre y la madre lo reconocieron; si no, el de quien lo haya reconocido, y si ninguno lo ha hecho, el del Hospicio, tutor ó persona que lo recogiera. La mujer casada tiene también por disposición de la ley el domicilio de su marido, viva ó no viva con él, mientras no haya separación legal, supuesto que el ejercicio del poder marital es de orden público; el menor y el incapacitado, el de su tutor; los funcionarios públicos lo tienen en el lugar en que desempeñan sus funciones; los militares en servicio activo, en el lugar en que están destinados; los sirvientes, en la casa de sus amos, siempre que trabajen allí habitualmente y vivan con ellos; los condenados á confinamiento, en el lugar del destierro, por lo que toca á las relaciones posteriores á la condena, y respecto de las anteriores, conservan el que antes tenían; y las corporaciones y asociaciones permitidas por la ley, lo tienen en el lugar en que esté situada su dirección ó administración, ó en el que fijen sus Estatutos, siempre que esté dentro del territorio sujeto al Código. (Arts. 28 á 36 del Cód. Civ.)

¿Pueden tenerse varios domicilios? Esta cuestión que en otras legislaciones presenta serias dificultades, no ofrece ningunas en nuestro derecho, porque no se puede tener en dos sitios distintos el principal establecimiento, ni puede una per-

sona hallarse á la vez en dos partes diversas. Esto respecto del domicilio real; en cuanto al de elección, es inconcuso que pueden tenerse muchos, supuesto que se ha establecido para facilitar las transacciones mercantiles y depende exclusivamente de la voluntad de los interesados.

Sin embargo, aunque por regla general el domicilio real es el único, la ley establece las excepciones siguientes: el menor que sirve habitualmente á una persona y vive con ella, tiene por domicilio el de ésta; pero si tiene bienes que administre un tutor, respecto de éstos su domicilio es el del tutor. La razón es obvia: no puede ejercitar sus derechos civiles, sino con anuencia é intervención del tutor, y como el domicilio determina el lugar en que deben ejercitarse los mencionados derechos, bajo este aspecto su domicilio debe ser el de aquel; pero como puede celebrar otros actos que no se refieran á sus bienes, como por ejemplo, contraer matrimonio, respecto de éstos su domicilio debe determinarse por las reglas ordinarias, pues con relación á ellos cesan los motivos de la ley para establecerle un domicilio necesario. El condenado á confinamiento tiene también dos domicilios: el lugar del destierro para las relaciones posteriores á la condena y el que antes tenía para las anteriores. Creo, por último, con el Sr. Velázquez, que en el caso de depósito por causa de divorcio, para los efectos del juicio, la mujer deberá tener domicilio distinto del marido, supuesto que persiguen intereses diversos y no puede señalarse una misma casa para lugar de todas las notificaciones, máxime cuando algunas de ellas han de ser personales.

El domicilio se pierde, salvo los casos de excepción señalados, por la adquisición de otro nuevo. El art. 209 del Código de Procedimientos Civiles, dice que para que la residencia de que habla el Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses, y preceptúa que el que no quiera perder su domicilio, debe manifestarlo así á la autoridad municipal y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del fijado por la

ley para adquirir domicilio. Para no perder el domicilio basta, pues, la declaración mencionada; ¿pero puede decirse lo mismo respecto de la adquisición? ¿Bastará para adquirir domicilio en un lugar determinado, el simple hecho de manifestar la voluntad de adquirirlo en la forma preceptuada por el art. 209, y aunque ni se resida en él habitualmente, ni se llenen ninguno de los otros requisitos que exige el art. 27 del Código Civil? Esta cuestión, sobre la que ha sido consultado hace poco por el Ministerio de Gobernación, un Profesor de esta Escuela, debe, en mi concepto, resolverse negativamente, pues bastan para ello las palabras terminantes y claras de la ley. Sin la residencia habitual, el centro de los negocios ó la residencia simple, el deseo por vehemente que se le considere, no puede constituir el hecho jurídico del domicilio. El art. 209 supone que puede haber casos en que un individuo resida más de seis meses en un lugar, y á pesar de eso ni desee ni le convenga perder su domicilio, y en la necesidad de fijar un término para determinar la residencia habitual, tuvo precisión de hacer la salvedad antedicha. Ese es, en mi concepto, el alcance jurídico del mencionado artículo.

V

DOMICILIO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

He llegado, Señores, á la parte última y más importante de este imperfecto trabajo. ¿Qué importancia tiene la institución del domicilio en derecho internacional privado?

Aunque no hay ya quien sostenga, tratándose de naciones soberanas, que del domicilio dependen las leyes que determinan la capacidad ó incapacidad de las personas designadas por los estatutistas bajo el nombre de estatuto personal, pues todos reconocen que esas calidades deben ser determinadas por la nacionalidad y no por el domicilio; éste tiene sin embargo gran importancia en los conflictos de derecho internacional privado,

sobre todo en naciones, como la nuestra, divididas en muchos Estados que están ó pueden estar regidos por legislaciones diferentes, pues aquí el domicilio hace las veces de nacionalidad.

La dificultad surge desde luego: ¿el estado y capacidad de las personas se rige por el domicilio de origen ó por el domicilio actual? Creo que se debe sostener que por este último, supuesto que, según nuestro derecho público, basta ser mexicano y tener residencia en cualquier Estado, para adquirir domicilio y gozar de las ventajas de la ley especial que lo rijan; en otros términos, la ley de un Estado cualquiera, se impone á los que residan en él, por razón del domicilio, y debe cesar de tener efecto cuando éste termine, pues de otro modo los Estados concederían á sus ciudadanos verdaderos derechos de nacionalidad, lo que no me parece admisible.

Pero puede tenerse el domicilio en un Estado y tener en otros bienes raíces. ¿Qué ley debe aplicarse en el caso de sucesión, por ejemplo? Este caso de conflicto, que me parece el más importante en la actualidad, supuesto que en el Distrito y en algunos Estados está admitida la libre testamentifacción y en otros impera aún el sistema de las legítimas, ha sido estudiado recientemente por dos notables publicistas mexicanos: el Sr. Vallarta y mi maestro el Sr. Algara. Ambos lo han resuelto en distinto sentido.

Según el Sr. Vallarta, debe aplicarse la ley del domicilio del testador, tenga ó no tenga bienes raíces en Estado distinto que no admita la libre testamentifacción, pues sostiene que la sucesión no es de orden público y por consiguiente que no puede afectarse la soberanía de un Estado con la aplicación de la ley de otro en asuntos que no se refieren á su organización, ni son de derecho público.

Mi maestro el Sr. Algara sostiene la opinión contraria, fundándose principalmente en nuestro derecho positivo.

En mi concepto, la cuestión puede verse desde dos puntos de vista: á la luz de los principios de la ciencia y á la luz de los preceptos de nuestra legislación. Bajo el primero, creo con

el Sr. Vallarta que debe regir la ley del domicilio. En efecto, la herencia es una *universitas juris* y debe ser regida por una sola ley. El derecho de testar es una consecuencia del derecho de propiedad y debe ser regido por la ley que rige á la persona. Además, es inconcuso que los efectos de ese derecho no pueden afectar el orden público, en el caso de que se trata, porque no puede un Estado tener interés ninguno en que los bienes de una persona pasen á su hijo y no á su hermano, ó á un extraño con preferencia de éstos.

¿Pero es esta la opinión sancionada por el Código Civil del Distrito, declarado Federal en todo lo que se refiera á extranjeros?

He aquí los artículos relativos: art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.—art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos y testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito ó de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban tener lugar en las mencionadas demarcaciones.—art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el art. 13.—art. 3,286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Como se ve, el art. 13 establece la realidad del estatuto en lo que se refiere á inmuebles en su extensión más lata, y el 17 lo ratifica del modo más terminante y más claro en cuanto á contratos y testamentos, declarando expresamente que estos

actos, siempre que tengan por objeto bienes raíces situados en el Distrito ó en la California, deberán regirse por el Código Civil de estas demarcaciones. No creo que pueda presentarse un caso que esté más perfectamente comprendido y resuelto por la ley: si el Código al tratar esta materia no hubiera dicho sino eso, toda discusión sería imposible. Pero el art. 3,286 preceptúa que los extranjeros que testen en el Distrito ó en la California, pueden escoger la ley mexicana ó la de su patria respecto de la solemnidad interna del acto, y esta disposición que aparentemente está en abierta pugna con los arts. 13 y 17 ya expuestos, ha venido á suscitar infinidad de dudas que han dado origen á una importantísima discusión, en la que los dos jurisconsultos que he mencionado, han hecho un verdadero derroche de talento y de ciencia.

Sin embargo, en mi concepto, la contradicción es sólo aparente. Según el Sr. Vallarta, el hecho de no haber repetido el art. 3,286 la taxativa del 17, indica que el legislador no quiso sujetar al mismo criterio el testamento del extranjero otorgado en el extranjero y el de éste otorgado en el Distrito, aunque no puede menos que confesar que no hay razón alguna para esta diferencia. Después, previniendo la réplica de que el art. 13 es general y no había por consecuencia necesidad de que reiterara expresamente el 3,286, lo prevenido en aquel, dice: "Esta réplica tendría fuerza si las palabras finales de éste, existieran en aquel, palabras que él suprimió intencionalmente; porque tal silencio, que no se puede imputar á ignorancia ó descuido del legislador, protesta contra el argumento que refuto. ¿Domina á toda esta materia la prescripción del art. 13, de tal manera que ni había necesidad de repetir que los bienes raíces del extranjero que testa en el extranjero, quedaran sujetos á ella? Luego son inútiles esas palabras finales del art. 17, y con ellas y sin ellas él debería tener la misma inteligencia, lo mismo que con ellas y sin ellas ordenaría igual cosa el 3,286, como lo pretende aquella réplica."

Este brillante sofisma, el principal de los argumentos del Sr.

Vallarta, no resiste, Señores, al más ligero examen. En primer lugar, da por probado lo que se trata de probar, supuesto que decir que el artículo en cuestión no está comprendido en la disposición general de los artículos 13 y 17, porque no repitió las palabras finales de este último, es eludir la dificultad en vez de resolverla, pues eso es precisamente lo que se desea investigar. Se trata siempre y sencillamente de una interpretación de la ley ¿y puede ser lícito interpretar la ley de esa manera? Estamos en frente de dos disposiciones claras que no ofrecen duda alguna, en cuanto á su significación gramatical y lógica y que parecen contener mandatos contradictorios; debemos, por lo mismo, proceder al examen del sistema adoptado por el legislador, pues ese examen es el único que puede darnos luz sobre el asunto y resolver el problema.

¿Cuál fué el criterio adoptado por el Código para resolver los conflictos de derecho internacional privado? Es indudable que fué el de los estatutos, nadie puede sostener otra cosa. Pero la dificultad queda en pie, porque según unos, el derecho de testar pertenece al estatuto personal, y según otros al real: el error de esta teoría consiste precisamente en que no da un criterio seguro para resolver ninguna duda, porque todas las relaciones de derecho pueden pertenecer á uno ú otro de los estatutos mencionados, según el punto de vista desde el cual se les considere. Ahora bien, ¿nuestro Código sancionó la realidad ó la personalidad del estatuto en lo referente á sucesiones? He aquí el punto capital de la cuestión. El Sr. Vallarta cree que estableció para el testamento del extranjero otorgado en el extranjero, el estatuto real, y para el de este mismo otorgado en el Distrito, el personal, y se funda en las siguientes palabras de la exposición de motivos del Código Civil: "el art. 3,423 (3,286 en el Código de 84) deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la substancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones son convenientes: porque la primera es una consecuencia del estatuto personal," etc.

Vais á ver cómo examinando ligeramente los artículos relativos, cae por su propio peso el argumento del Sr. Vallarta. Según el art. 13, respecto de inmuebles, regirá siempre la ley mexicana: he aquí el estatuto real en su extensión más amplia; según él, todo lo que afecte á los inmuebles situados en el Distrito ó en la California, se rige por la ley de éstos. ¿Entonces á qué repetir en el art. 17, dice el Sr. Vallarta, que los contratos y testamentos que se refieran á bienes raíces se sujetarán á lo dispuesto en el art. 13? La razón es muy sencilla: sobre testamentos y contratos versaba precisamente la discusión de los tratadistas, sosteniendo unos la realidad y otros la personalidad del estatuto, y el Código quiso quitar hasta la menor sombra de duda á ese respecto. ¿Pero había necesidad de repetir de nuevo la disposición dictada y ratificada expresamente en el caso especial de que se trata, en dos artículos colocados en el capítulo que establece reglas generales para el Derecho Civil? ¿Cuál es entonces el art. 3,286? En mi concepto, ese artículo no hace más que repetir lo dispuesto en la primera parte del tantas veces citado art. 17: los extranjeros pueden escoger la ley mexicana ó la de su patria, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por eso dicen los autores del Código, que esa disposición es una consecuencia del estatuto personal. Admitir la interpretación contraria, es admitir que nuestro legislador incurrió en la más grosera de las contradicciones. ¿O qué, el hecho de que el testamento se otorgue en el extranjero y no en el Distrito, cambia la naturaleza jurídica de la relación?

Creo, pues, con el Sr. Algara, que según nuestro derecho positivo, al tratar de inmuebles, un testamento no puede tener efecto si está en pugna con la ley del lugar en que dichos bienes están situados.

Estos principios están muy lejos de los principios científicos; pero en el terreno de la práctica no pueden aplicarse otros, dados los preceptos de nuestra legislación. ¡Ojalá que muy pronto nuestros legisladores se preocupen del estudio de este

trascendental y delicado asunto, poniéndolo á la altura del progreso que ha alcanzado en estos últimos tiempos esta rama de la ciencia jurídica!

MANUEL GARZA ALDAPE.

LA CRIMINOLOGIA Y EL JUICIO POR JURADOS.*

(ENSAYO DE METODO).

De ninguna manera pretendo en este ensayo hacer, ni un tratado de Criminología, ni un estudio de su lógica; ni mis aptitudes ni los límites en los cuales debo desarrollar mis ideas me lo permiten. Lo único que pretendo es poner de manifiesto el contraste, la deficiencia enorme que hay entre las aptitudes intelectuales de un sabio que se dedica á estudiar las causas desconocidas del crimen y las aptitudes intelectuales que la ley exige á los ciudadanos que integran un jurado, así como á los abogados que llevan la acusación, la defensa ó la instrucción de una causa. Para ello lo único que necesito es fijar los puntos principales de sus criterios respectivos, los grandes coordenados de sus ideas, el andamiaje intelectual de cada uno, á efecto de que se palpe la enorme diferencia que hay entre especular sobre el crimen y fallar en un proceso criminal; entre creer que un hecho se ha verificado ó no, y dar por ciertas las causas que se reputan como productoras de ese hecho. Así, pues, lo que tengo que decir se reduce, mi tarea se simplifica; pero no tanto que me exima de precisar

* Véase la pág. 7.